Jb/

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-1-

Lima, siete de junio de dos mil once.-

**VISTOS:** de nulidad el recurso interpuesto por el Fiscal Superior y por la Parte Civil – Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez-contra la sentencia de fojas seiscientos doce, del dos de febrero de dos mil diez, que absolvió a José Santos Campos Lara y José Alberto Aquije Huasasquiche de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Rosagnita Candelaria Sánchez Pérez, Gloria Lizzet Canales Villavicencio y Edwen Olmy Huamaní Díaz; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que el FISCAL SUPERIOR en su recurso fundamentado a fojas seiscientos treinta y cuatro esgrime como agravios: i) que, el Colegiado Superior sostiene la presunta comisión, en todo caso, de ilícitos penales que bien podrían constituir usurpaciones recíprocas y sucesivas; ii) que, los hechos acreditados en autos exceden el marco normativo y doctrinario del delito de usurpación, persistiendo un perjuicio económico y personal en los agraviados, a quienes el día uno de noviembre de dos mil nueve le fueron sustraídos bienes muebles con violencia, comprendiendo sumas de dinero. Que, si bien las víctimas no han identificado a los procesados José Aquije Huasasquiche y José Santos Campos Lara como las personas que sustrajeron directamente los bienes materia de denuncia, se trata de quienes lideraron el accionar del autor directo, el coprocesado José Luis Castillo Ponce; que sobre el particular el artículo veintitrés del Código Penal, prevé sanción para quien realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente; iii)

6



# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 **ICA**

-2-

que, el procesado José Alberto Huasasquiche en su manifestación de fojas cuatro, afirma conocer de vista al coencausado José Luis Castillo Ponce al haberlo contratado eventualmente por el día uno de noviembre de dos mil siete para participar conjuntamente con otras personas en el desalojo efectuado a Rosaanita Sánchez y su fundo Abigail, tratándose esta última indicación (finalidad: desalojo) una xersión unilateral sobre su propósito de acción en la fecha indicada; no habiéndose pronunciado el Colegiado sobre indicio o elemento probatorio del que sea posible acreditarse que fue aquélla su única finalidad; iv) que, la consumación del robo agravado no requiere una planificación significativamente anticipada como se alude en la resolución impugnada, tal es así que la decisión de incurrir en tal delito bien pudo darse conjuntamente con la decisión de materializar el desalojo antes referido o en los instantes mismos de concretizarse éste. Por su parte la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez en su condición de Parte Civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos treinta y siete, alegando: a) que, la sentencia impugnada afecta el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, al omitir apreciar las pruebas producidas en juicio oral, como las testimoniales de Gloria Lizet Canales Villavicencio, Edwen Olmy Huamaní, Díaz y Oswaldo Rafael Huasasquiche Medina; tampoco se han tenialó en cuenta las declaraciones prestadas en la sesión de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y cinco, de los efectivos de la Policía Nacional Martín Víctor Yana García, Ignacio García Noa y Elmer Flores Zevilora; por último, en la sentencia no se ha compulsado la declaración del testigo Ángel Ricardo Vega Donayre

#### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-3-

recabada en la sesión de fojas quinientos setenta y cuatro, ratificada en juicio oral en la sesión de fojas cuatrocientos ochenta y nueve; b) que, en la sentencia materia del recurso se incurre en infracción del artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues para fallar no se ha planteado y menos votado cada una de las Euestiones de hecho; c) que, en la Ocurrencia de Calle número trèscientos cuarenta y ocho – dos mil siete –obrante a fojas sesenta y dos-, levantada casi inmediatamente de ocurridos los hechos por parte del efectivo de la Policía Nacional del Perú, Martín Víctor Yana García, se detalla las secuelas de la violencia empleada por los autores, lo que no deja lugar a dudas que el ilícito se cometió en casa de la recurrente y no en "terrenos en disputa", lo cual se corrobora con lo expresado en el acta de constatación policial de fojas sesenta y cinco y la inspección judicial de fojas trescientos dieciséis; d) que, la Sala Superior ha omitido concluir que la intervención policial fue por hechos ocurridos en un terreno aledaño, completamente distinto al predio "Oasis", donde se encuentra su vivienda, conforme lo reconocen los mismos acusados, quienes para justificar su conducta alegan que "su gente" no ingresó al fundo "Oasis"; e) que, se encuentra en juicio la imputación del delito de robo agravado en lugar distinto al mencionado y cometido en casa habitada, utilizando armas, violencia, fractura de puertas y ventanas, causándole las lesiones como las descritas en el certificado médico legal de fojas cuarenta y seis, ratificado a fojas doscientos cincuenta y seis, despojándole de sus bienes, tales como celulares y dinero, cuya preexistencia se ha demostrado con los documentos de fojas treinta y cuatro a cuarenta y uno. Segundo: Que, el fundamento fáctico de la

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

- 4 -

acusación fiscal de fojas trescientos setenta y siete, incide en lo siguiente: Que, el día de uno de noviembre de dos mil siete, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez se encontraba con un grupo de veintitrés personas, realizando plantaciones de ficus en un terreno eriazo situado a la altura del kilómetro cuatrocientos sesenta de la Carretera Panamericana Sur, conocido como Fundo "Abigail", terreno colindante por el lado norte con el Fundo "El Oasis", llegaron a dicho lugar varios vehículos de cuyo interior descendieron más de treinta personas, entre hombres y mujeres, dentro de las cuales se encontraba el procesado José Luis Castillo Ponce, comandados por sus coencausados José Alberto Aquije Huasasquiche y José Santos Campos Lara, los que con tono y accionar amenazador, premunido el acusado Castillo Ponce de un arma de fuego, ingresaron al referido predio haciendo disparos al aire, por lo que los que se encontraban en el lugar, huyeron, optando por cobijarse en la única vivienda del Fundo Oasis, mientras que los otros se dispersaron por diferentes sectores, que los delincuentes violentaron la puerta de la vivienda con la finalidad de agredir a la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez, y al ingresar éstos conjuntamente con el grupo de personas contratadas por el procesado José Alberto Aquije Huasasquiche, comenzaron a sustraer las especies de la casa, así como sus pertenencias, entre las que se hallaban las de los agraviados Edwen Olmy Huamaní Díaz y Gloria Lizzet Canales Villavicencio, como es un celular marca Motorola modelo V doscientos treinta y siete y un arma de fuego, consistente en una pistola marca Baikal modelo IZH – setenta y uno H, calibre treinta y ocho, con

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

- 5 -

su cacerina y sus respectivas municiones, así como una cartera conteniendo dinero en efectivo, ascendente a cuatro mil nuevos soles aproximadamente, asimismo le habrían sustraído a Sánchez Pérez la suma de dos mil quinientos nuevos soles y dos teléfonos celulares de la empresa Telefónica y Claro. Tercero: Que, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Renales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado, que a falta de estos elementos corresponde su absolución; en tanto la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que produzca convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Carta Política del Estado. Cuarto: Que, en el presente caso, los cargos que surgen contra los procesados José Santos Campos Lara y José Alberto Aquije Huasasquiche, se encuentran sustentados en la incriminación directa que le formulan los agraviados a nivel preliminar así como en sede judicial. En este sentido, examinando desde la perspectiva subjetiva que incide en el grado de credibilidad o ipcredibilidad del sujeto que vierte un contenido incriminador a su relato, se evidencia de los autos como motivación cierta animadversión originada por el conflicto de terrenos existente entre la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez y el procesado José Alberto Aquije Huasasquiche. Quinto: Por otro lado, desde la perspectiva objetiva,

al

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-6-

analizando la verosimilitud de la imputación se aprecia: a) que la imputación atribuyendo los cargos a los encausados no es uniforme sino contradictoria, pues la denunciante Rosagnita Candelaria Sánchez Pérez en su manifestación policial -véase fojas setenta y nueve-, sostiene que de los vehículos que llegaron al lugar descendieron Paproximadamente cincuenta personas, todos ellos con el rostro cubierto can capuchas, pasamontañas y otros trapos; mientras que Edwen Olmy Huamaní Díaz en su declaración preliminar –obrante a fojas setenta y seis–, al detallar el evento no refiere en ningún extremo que los asaltantes hayan tenido pasamontañas o presentaban el rostro cubierto, incluso indica haber visto a una persona gorda, de apellido "Campos"; circunstancia que también es relatada por el testigo Ignacio García Noa en su manifestación policial de fojas ochenta y cuatro; lo que se corrobora con lo depuesto por Elmer Flores Zevilora, quien a nivel policial -véase folios ciento seis- de manera expresa sostiene que "...se hicieron presente[s] varios vehículos (...) de los cuales descendieron un aproximado de ochenta personas entre hombres y mujeres, los mismos que tenían el rostro descubierto..."; b) en lo atinente a las circunstancias relativas a la comisión de los hechos, específicamente en lo que concierne al uso de arma de fuego, conforme lo ha sostenido la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez en su preventiva de fojas doscientos sesenta y cuatro, en el sentido de que los procesados hicieron uso de esta disparando y apuntando a sus trabajadores; dicha versión de sustento carece probatorio, desvirtúa pues suficientemente con el resultado del Dictamen Pericial Restos de Disparo por arma de fuego número siete mil setecientos cincuenta y siete – siete

11 200

n

#### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

- 7 -

mil setecientos cincuenta y nueve / cero siete -fojas doscientos setenta y cinco-, que concluye que el análisis de muestra dio como resultado negativo para Plomo, Bario y Antimonio, de los acusados José Alberto Aquije Huasasquiche y José Santos Campos Lara; c) en cuanto a los bienes que según la denuncia fueron objeto de despojo, si bien existe la imputación efectuada por los agraviados contra los encausados; sin embargo, el personal policial así como los representantes del Ministerio Público al apersonarse al lugar del evento en el que se encontraban los procesados José Alberto Aquije Huasasquiche y José Santos Campos Lara, conforme consta en el Acta de Constatación y Registro de fojas sesenta y cuatro, al procederse a realizar el registro en el interior de la choza, así como al personal de cada uno de los individuos no se incautó ningún bien, dinero y otros de propiedad de los denunciantes. Sexto: Que, en lo relativo a la falta de indicios referidos a la finalidad de áesalojar a los denunciantes; según lo manifestado por los agraviados Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez y Edwen Olmy Huamaní Díaz -ver manifestación policial a fojas setenta y nueve, preventivas de folios doscientos sesenta y cuatro y trescientos catorce, los encausados no ingresaron al inmueble donde se produjo el apoderamiento de las pertenencias, sino que reconocen a José Luis Castillo Ponce como el que les despojó materialmente de sus bienes; y si bien los acusados José Alberto Aquije Huasasquiche y José Santos Campos Lara son identificados como los qué acudieron al lugar del evento liderando al grupo -conforme lo afirman los citados Huamaní Díaz y Sánchez Pérez–, sin embargo, la orden que emanó de los procesados eran que los saquen del lugar, mas no estaba orientada estrictamente al apoderamiento de sus pertenencias, ello se desprende de lo detallado por la citada Rosagnita Sánchez Pérez

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-8-

en su manifestación policial de fojas setenta y nueve, en la que indicó que la disposición expresa fue: "entren, [y] a ellos sáquenlos"; versión que resulta compatible con lo alegado por José Alberto Aquije Huasasquiche, quien en su declaración preliminar -ver fojas cuatro-, así como en su instructiva -fojas ciento treinta y nueve- y en el acto oral según consta a fojas cuatrocientos ochenta y uno-, admite haber contratado un grupo de personas, pero con la finalidad de desalojar a los invasores y retomar la posesión del terreno, pues el único objetivo es que sacaran a la gente del fundo; frente a estas premisas se tiene que en el presente caso se produjo un exceso en la orden o el influjo recaído sobre la actuación de los autores materiales de los hechos 🗝os que ingresaron al inmueble a sacar a los agraviados y a las personas que venían osupándolo los que venían desarrollando labores de sembrío en dicho lugar-, rnas no estuvo dirigido a que procedan a la desposesión de sus bienes muebles bajo el uso de la violencia física. Sétimo: Que, en lo pertinente a la falta de valoración de las declaraciones de Martín Víctor Yana García -efectivo policial-, Ignacio García Noa y Elmer Flores Zevilora, si bien constituyen parte del caudal probatorio, de éstas diligencias no se advierte incriminación directa respecto de la actuación dolosa de los acusados José Santos Campos Lara y José Alberto Aquije Hugsasquiche en la incursión en el delito contra el Patrimonio –robo agravado–. En efecto, el testigo Martín Yana García -fojas quinientos cincuenta y sieteprecisa las circunstancias de la constatación policial y el registro eféctuado ex-post a la ocurrencia de los hechos, refiriendo que ¢onsignó la violencia material ejercida dado que ello se verificaba en el lugar; mientras que Ignacio García Noa -fojas quinientos sesenta y quinientos sesenta y dos- explica que no vio lo que sucedió dentro de la

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-9-

casa donde fueron perseguidos los agraviados y que no reconoce quién dirigía el grupo, que únicamente observó cuando se retiraba Campos Lara subiendo a su carro, no constándole que hayan ingresado a la casa; finalmente, al declarar Elmer Flores Zevilora –a fojas quinientos sesenta y tres-, precisa que las personas llegaron queriendo desalojarlos, de forma dubitativa reconoce al procesado Campos Lara -sosteniendo ique le parece que era otra persona, cuya casaca tenía el nombre "Campos"-, y que el encausado Aquije Huasasquiche se quedó en la parte de arriba, mandando a su gente; versiones que convergen estrictamente con la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no abonan elemento de cargo respecto al direccionamiento o disposición que haya emanado de los acusados para la comisión del robo agravado por parte del grupo de personas que irrumpieron en el lugar del evento delictivo; situación que también acontece con lo expresado por Ángel Ricardo Vega Donayre -fojas quinientos setenta y cinco-, quien explica que ese día vio al señor Campos dentro de la camioneta, no habiendo bajado y que el mismo no participó directamente en el robo, sino que sólo lo vio dirigiendo y que llevó a las personas. Octavo: En cuanto al extremo de que la Sala Superior ha infringido el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues no ha planteado y menos votado las cuestiones de hecho; es del caso significar que ello no origina una contravención al ordenamiento jurídiço, pues el imperativo legal se encuentra previsto en los supuestos de sentencia condenatoria a pena de privación de la libertad efectiva, por lo que, en el caso sub-materia, habiéndose emitido una sentencia absolutoria, su inobservancia no constituye una exigencia sino una facultad, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo doscientos

ty

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

- 10 -

ochenta y seis del código adjetivo antes invocado. Noveno: Que, estando a los antes expuesto, se evidencia de lo investigado que, a raíz de una divergencia centrada en la titularidad de terrenos que ambas partes se arrogan –el procesado José Alberto Aquije Huasasquiche, por un lado, y la agraviada Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez, por otro-, y en cuyo contexto es que se producen los hechos materia de imputación; demostrada con la documentación de fojas cuarenta y ocho a fojas cíncuenta y dos, y declaración de fojas ochenta y uno; resulta claro que la sostenida sindicación recaída contra los encausados tiene como motivación la animadversión generada a raíz del conflicto suscitado entre Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez y el acusado Aquije Huasasquiche. Consecuentemente, al existir razonables dudas respecto á la comisión del delito instruido -no obstante la persistencia de las incriminaciones formuladas-, atendiendo a que las declaraciones incriminatorias no resisten el análisis sobre aspectos de valoración de credibilidad -subjetiva y objetiva o de verosimilitud de la imputación-, lo que se torna en insuficiente para generar certeza y convicción respecto de la responsabilidad de los acusados José Santos Campos Lara y José Alberto Aquije Huasasquiche, por lo que, al amparo del principio in dubio pro reo consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de frocedimientos Penales, el criterio absolutorio asumido en la sentencia /ecurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia fojas seiscientos doce, del dos de febrero de dos mil diez, que absolvió a José Santos Campos

1/2

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 1239 - 2010 ICA

-11-

Lara y José Alberto Aquije Huasasquiche de los cargos por la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Rosaanita Candelaria Sánchez Pérez, Gloria Lizzet Canales Villavicencio y Edwen Olmy Huamaní Díaz (y no Edwin Olmy Huamaní Díaz, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida); con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

auni

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLÃ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SÉCRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/baz